

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ARANZAZU – CALDAS -

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
RADICADO	170504089001- 2020-00132
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADOS	HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ; HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ Y JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ.
DECISIÓN	ORDENA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA.
Sentencia Civil	No. 95

Aranzazu (Caldas) 11 de agosto de 2021

I. OBJETO DE LA DECISION

Se profiere sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública promovida por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** en contra de **HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ; HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ Y JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ** el primero en calidad de propietario fiduciario y los segundos como fideicomisarios previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, a través de gestor judicial presentó el 20 de noviembre de 2020 demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de **HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ; HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ Y JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ** el primero en calidad de propietario fiduciario y los segundos como fideicomisarios.

Una vez se aportó con fecha 30 de noviembre de 2020 el comprobante de consignación judicial por valor de \$ 160.613.610.00 de conformidad con lo estipulado en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, mediante providencia del 11 de diciembre de similar anualidad se admitió la demanda y se efectuaron los demás ordenamientos de ley.

Como pretensiones de la demanda se relacionaron las siguientes:

Primera: DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **SE AUTORICE** la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado **"LA QUIEBRA"** con folio de matrícula inmobiliaria No. **118 -10721** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas - con cédula catastral No.17050000000000220039000000000 ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu - Caldas - de propiedad de la parte demandada.

Específicamente se solicita se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADARADOS (15.150 M2), en adelante la "Servidumbre", de conformidad con el plano que se adjunta la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Franja 1: Partiendo del Punto 1 con coordenadas 1073713.5N y 846502.7E y en una longitud de 155.82 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1073569.4N y 846443.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.17 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1073572.9N y 846430.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.53 metros en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1073580.9N y 846415.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.97 metros en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1073585.1N y 846396.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.69 metros en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1073582.5 y 846385.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.54 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1073583.2N y 846378.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 130.53 metros en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas 1073703.9N y 846428.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 24.4 metros en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1073703.7N y 846452.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18 metros en línea recta hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1073706.4N y 847024.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.91 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1074477.5N y 846470.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.88 metros en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida y encierra.

Franja 2: Punto 11 con coordenadas 1073708.8N y 846453.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.82 metros en línea recta hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1073707.9N y 846430.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 90.4 metros en línea recta hasta llegar al punto 13 con coordenadas 1073791.5N y 846464.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.19 metros en línea recta hasta llegar al punto 14 con coordenadas 1073797.2N y 846497.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.2 metros en línea recta hasta llegar al punto 15 con coordenadas 1073807.6N y 846535E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.86 metros en línea recta hasta llegar al punto 16 con coordenadas 1073808.5N y 846541.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 97.35 metros en línea recta hasta llegar al punto 17 con coordenadas 1073718.5N y 846504.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 36.05 metros en línea recta hasta llegar al punto 18 con coordenadas 1073710.7N y 846469.5E de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.72 metros en línea recta hasta llegar al punto 11, partida y encierra.

Segunda: Que se declare que el valor de \$ 160.613.610 m/cte. que se paga como indemnización, se causa por una sola vez y que acorde con la Ley 56 de 1981 y la Ley 142 de 1994, cubre la totalidad de las obligaciones de la parte demandante, por razón de los derechos de servidumbre con que queda gravado el predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutaran en el área de servidumbre y ampara todo el tiempo de ocupación de los terrenos y la parte demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de indemnización.

Tercera: Que se ordene la entrega del título judicial a la parte demandada como pago de la indemnización con ocasión de la servidumbre que se solicita, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

Cuarta: Se ordene la inscripción de la sentencia que contenga la representación gráfica de la servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas – correspondiente al predio “LA QUIEBRA” ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

Quinta: Solicita que no haya condena en costas por las siguientes razones: a) no se discute la existencia de la servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) que la finalidad del proceso es fijar el valor de la servidumbre legal, y que no se imponga la misma a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del predio gravado con la servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

Adicional a lo anterior, presentó solicitud de peticiones especiales consistentes en:

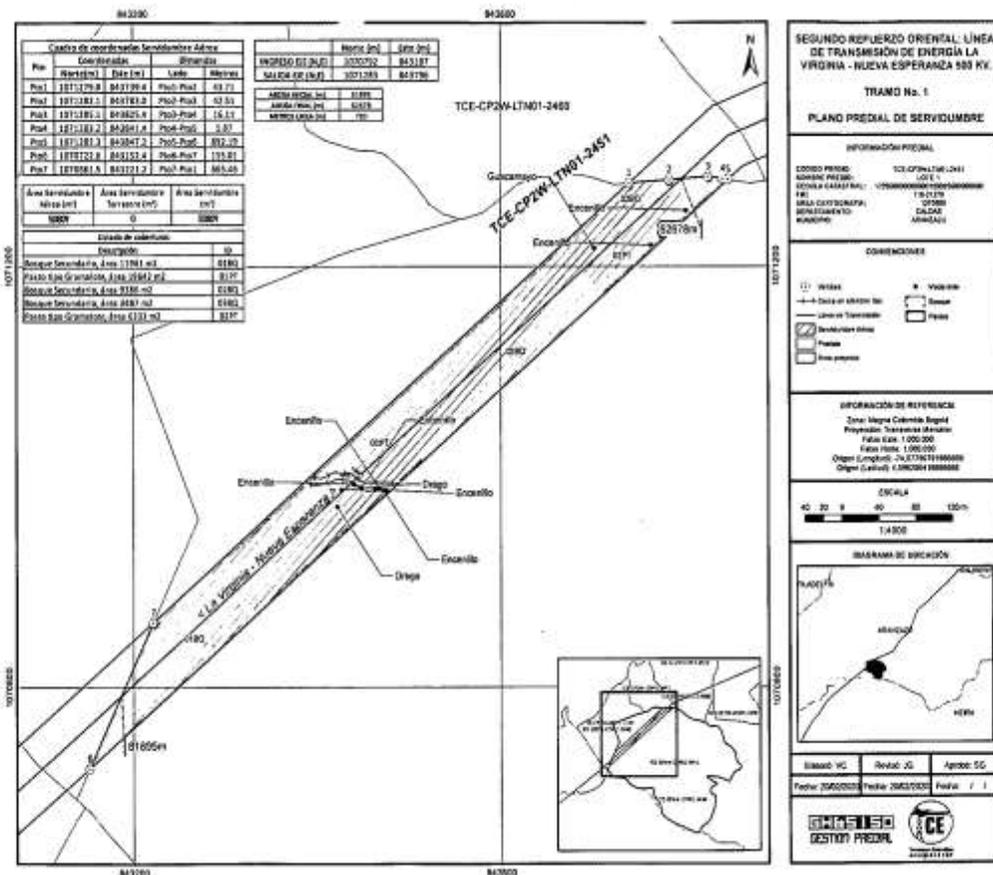
Primera: Sobre la diligencia de inspección judicial indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II relativo al sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía por el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se dispuso que el juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión no susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre sin necesidad de realizar inspección judicial.

En virtud de lo anterior, se solicita que en la inspección judicial:

- Se identifique el predio objeto del proceso de imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.
- Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente.
- Se autorice la ocupación de las áreas de la servidumbre para adelantar las obras requeridas por la demandante para el desarrollo del proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos necesarios para efectividad de la servidumbre, los cuales incluyen la construcción de las torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

Se coloca de presente que las obras a desarrollar en el predio "La Quiebra" consisten en el tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE dentro de un área de afectación de 15.150 m².

Segunda: Autorizar a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., iniciar ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: **a)** ingresar al predio hasta la zona de servidumbre **b)** Construir, operar y mantener las redes de trasmisión para la prestación del servicio de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el predio, ocupando de manera permanente el área de esta, para lo cual TCE podrá construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de instalaciones, **c)** Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, **d)** Remover cultivos y obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, **e)** Cortar y podar árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos que ubicados en el área de servidumbre impidan o puedan impedir o estorbar el goce de la servidumbre, **f)** Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo



III. PRUEBAS

Parte demandante:

- 1.- Certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas – con vigencia no mayor de 30 días.
- 2.- Plano de localización predial, en donde se encuentran los linderos específicos de la misma y figura el curso de la línea de transmisión de energía eléctrica.
- 3.- Inventario predial, cálculo de la indemnización y acta, de acuerdo a la Ley 56 de 1981, No. art. 27.
- 4.- E.P. 172 de 23 de mayo de 1987 de la Notaría única de Aranzazu, Caldas.
- 5.- Escritura Pública No. 452 del 08 de noviembre de 1989 de la Notaría Única de Aranzazu, Caldas.
- 6.- Escritura Pública No. 439 del 08 de agosto de 1990 de la Notaría Única de Aranzazu, Caldas.
- 7.- Escritura Pública No. 415 del 16 de julio de 2015 de la Notaría Única de Belén de Umbría.
- 8.- Copia de oficio civil 125 del 05 de abril de 2018.
- 9.- Acta de negociación fallida.

28

10.- Certificado de no licencia.

11.- Recibo de Impuesto Predial Unificado del inmueble expedido por el municipio de Aranzazu – Caldas -.

12.- Acta de adjudicación del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Trasmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV – UPME 07 de 2016”, adjudicado por la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME – de convocatoria pública UPME el 22 de noviembre de 2006, con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.

13.- Cesión del proyecto “Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Trasmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 KV – UPME 07 de 2016”, a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.

Parte demandada: No aportó pruebas.

Como medida cautelar se solicitó la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10721.

IV. CONSIDERACIONES

Al presente proceso se le imprimió el trámite consagrado por el artículo 3 del Decreto 2580 de 1985, integrado al Decreto 1073 de 2015, especialmente en su artículo 2.2.3.7.5.3 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

Entonces, admitida como fuera la demanda en auto de fecha 11 de diciembre de 2020 se dispuso imprimirle el trámite establecido en la Ley 56 de 1981 y el Decreto Reglamentario 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y el Decreto 798 del 4 de junio de 2020; igualmente la notificación personal a los codemandados, correrles traslado por el término legal de 03 días acorde con lo dispuesto en el No. 1º del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 en concordancia con el art. 92 del C.G.P, es decir, con la entrega mediante mensaje de datos de copia de la demanda y anexos a su representante o apoderado; se ordenó la inscripción de la demanda e ingreso al predio para la ejecución de obras necesarias para el goce de la servidumbre y los demás ordenamientos legales.

Entonces, en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 04 de agosto de similar anualidad, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se autorizó el ingreso al predio “La Quiebra”, sin necesidad de realizar inspección judicial para que se procediera a la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro del área de afectación total de 15.150 m2 conforme al plan de obras que se anexó a la demanda.

Conforme a lo anterior se autorizó la identificación del predio sujeto a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente; identificar y reconocer la franja de terreno objeto del gravamen de la citada servidumbre; la ocupación del área de la

servidumbre para adelantar las obras requeridas; se autorizó la realización de todos los trabajos necesarios para hacer efectiva la servidumbre, incluidos la construcción de torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

En escrito de fecha 02 de marzo del presente año, los demandados interviniendo a través de apoderado se pronunciaron expresamente sobre el contenido de la demanda en el sentido que no se oponían a la imposición de la servidumbre pero si al cálculo del valor de la misma; solicitando además un término para allegar un avalúo comercial del inmueble que permitiera la estimación de los daños ocasionados en razón de la imposición del gravamen y subsidiariamente petición el nombramiento de un perito de la lista de auxiliares de justicia con el mismo fin, teniendo en cuenta la vocación y destinación ecológica, agroecológica, agro turística y ecoturística del predio.

En proveído del 14 de abril de 2021 se impartió la admisión del escrito de contestación de la demanda, se decretó al considerarla conducente y necesaria como prueba el dictamen pericial sobre el inmueble objeto del gravamen para establecer algunos aspectos, siendo necesario oficiar al IGAC para la designación de un perito y proceder al nombramiento de un ingeniero o topógrafo para que de consuno emitieran la experticia, en aplicación del artículo 230 del C.G.P y demás disposiciones especiales para el efecto -Ley 56 de 1981 y Decreto 2580 de 1985-.

En curso el procedimiento legal para la designación y notificación de los peritos designados el 28 de junio hogaño TCE a través de su apoderado judicial allega a la actuación **contrato de transacción**, celebrado con los codemandados HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ propietarios en la modalidad de fideicomiso del predio "La Quiebra" ubicado en el municipio de Aranzazu - Caldas - transacción que se concreta en los siguientes términos:

PRIMERA: OBJETO: Las partes, esto es, TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P como demandante y la parte demandada integrada por los demandados HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ acuerdan transigir, con efecto de cosa juzgada, en los términos del artículo 2483 del C.C.C., el objeto de la controversia que se dirime en el proceso bajo radicado No. 170504089001-2020-00132-00, esto es, la parte demandada no se opone y acepta la imposición de servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente sobre el predio bajo las condiciones anotadas en la pretensión primera de la demanda, así:

DECRETAR la imposición de una servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, como cuerpo cierto sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia SE AUTORICE la ocupación a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio denominado "LA QUIEBRA" con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 -10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina - Caldas - con cédula catastral No.170500000000002200390000000000 ubicado en la vereda Palmichal, del municipio de Aranzazu - Caldas - de propiedad de la parte demandada.-----

Específicamente se solicita se imponga la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre una franja de terreno con una afectación total de QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADARADOS (15.150 M2), en adelante la "Servidumbre", de conformidad con el plano que se adjunta (...) -----

En consecuencia de lo anterior se otorga a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., en su calidad de demandante dentro del proceso e inversionista del proyecto las siguientes facultades: Realizar las actividades que sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre sobre el Predio, en especial: a) ingresar al predio hasta la zona de la Servidumbre b) construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos d) remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación esencial del servicio de energía eléctrica e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del área de la Servidumbre o aledaños a esta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre solicitada en el Proceso, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELEÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente f) construir directamente o por medio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio para llegar a la Zona de la Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetes) permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sean en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía , así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encausar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

SEGUNDA: CONTRAPRESTACIÓN: Las Partes acuerdan que la contraprestación para los propietarios del predio objeto de litis, será en las proporciones que a cada uno les corresponda, en virtud a la transacción planteada en la cláusula anterior. De esta manera la contraprestación estará compuesta por lo siguiente: 1) por el valor

mencionado en la consideración octava del presente documento, el cual corresponde a **CIENTO SESENTA MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 160.613.610.00)** dinero que ya se encuentra en la cuenta judicial del juzgado y 2) por un valor adicional de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 25.000.000)** el cual será consignado por parte de TCE a la cuenta del despacho, en depósito judicial. Con lo cual se obtiene un total de **CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$ 185.613.610)**.

PARÁGRAFO: El valor adicional referido en el numeral 2 de esta cláusula deberá ser constituido por TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P. a favor de la parte demandada, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al pronunciamiento, en sentido favorable, de parte del señor Juez de conocimiento del proceso, respecto de la aprobación del presente contrato de transacción, conforme lo indica el inciso 2 del artículo 312 del Código General del proceso.

TERCERA. SOLICITUDES CONJUNTAS AL DESPACHO JUDICIAL: Las partes de forma conjunta, en virtud de la formalización del presente documento, respetuosamente solicitan lo siguiente:

1. Aprobar en todos sus apartes la presente transacción, con el fin de dar por terminado el proceso con radicado 170504089001-2020-00132-00 que actualmente se adelanta en su Despacho.
2. Una vez verificado que el depósito judicial establecido en la cláusula segunda ha sido constituido en debida forma a favor de la parte demandada, imponer a favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, la servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el Predio, conforme lo indicado en la pretensión primera del escrito de demanda origen del proceso y la cláusula primera de este documento, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3, numeral 7, del Decreto 1073 de 2015 que señala: "*Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago*".
3. En consecuencia, de lo anterior librar a favor de los demandados en las proporciones que correspondan para cada uno, los depósitos judiciales que se encuentren a nombre del juzgado con ocasión del proceso radicado 170504089001-2020-00132-00.
4. Ordenar levantar la medida cautelar de inscripción de demanda del Proceso en el folio de matrícula inmobiliaria 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina y en consecuencia ordenar la inscripción de la providencia que ponga fin al proceso en el mismo folio, en la que se deberá constituir la Servidumbre sobre el predio y deberá quedar debidamente inscrita dicho folio de matrícula.

La demanda se dirigió contra los señores HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ el primero en calidad de propietario fiduciario y los dos últimos en calidad de fideicomisarios quienes después de haber sido notificados en

legal forma – Art. 8 del Decreto 806 de 2020 –, dentro del término legal en escrito de fecha 02 de marzo de 2021 se pronunciaron sobre la contestación a la demanda.

Sobre la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 KV - la empresa ALUPAR COLOMBIA S.A.S fue la empresa beneficiada con la adjudicación, pero cedió los derechos a TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., por tal motivo está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma a través de las diferentes obras.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que:

*(...) **Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto*

Con relación a la legitimación en la causa por pasiva se tiene que los demandados HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ el primero en calidad de propietario fiduciario y los dos últimos en calidad de fideicomisarios fueron citados al proceso como demandados al existir a su favor derechos constituidos sobre el predio “La Quiebra”, quienes por tal razón deben afrontar el gravamen sobre el citado predio, es decir, están legitimados en la causa por pasiva, y quienes dentro del término de ley, se pronunciaron sobre la demanda no oponiéndose a la imposición del gravamen pero si al avalúo de la posible indemnización por daños y perjuicios causados con dicha constitución y que presentara con la demanda la empresa demandante.

En este orden de ideas, se acredita en el presente proceso la calidad de propietarios de los demandados en la modalidad de propiedad fiduciaria en diferentes proporciones sobre el bien identificado con la matrícula No. 118-10721 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas –.

Dentro de este proceso no se practicó inspección judicial al predio afectado, en aplicación del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que autoriza el ingreso al predio sin necesidad de realizar inspección judicial, pero a través del Plano Predial de la Servidumbre que indica las zonas a ocupar por las obras necesarias para la servidumbre del Tramo No. 1 Segundo refuerzo Oriental: Línea de Transmisión de Energía la Virginia – Nueva Esperanza 500KV - se autorizó la ejecución de las obras y el ingreso de los materiales necesarios para la construcción, identificándose las zonas o el área objeto a gravar con la servidumbre

legal de conducción de energía eléctrica, de 15.150 m², área comprendida dentro de los linderos específicos conforme quedó establecido en la pretensión primera de la demanda y en el plano predial anexo.

En trámite el proceso de imposición de servidumbre como ya se anotará, las partes arrimaron un contrato de transacción por medio del cual y acorde con los artículos 2469 del C.C.C. y 312 del C.G.P., optaron a esta altura por transigir la litis, convenir el monto de la indemnización y solicitar la finalización del proceso, previa la declaratoria de la constitución de la servidumbre de energía eléctrica con ocupación permanente del predio objeto de la litis.

La transacción de fecha 28 de junio de 2021 fue sometida a la aprobación del Juzgado, quien mediante auto proferido el 01 de julio de 2021 procedió a impartirle su aprobación.

En razón a que la transacción está autorizada legalmente como una forma de terminación anticipada del proceso y toda vez que el proceso de imposición de Servidumbre de Energía Eléctrica, es un proceso de utilidad pública e interés social de conformidad con lo establecido en el artículo 56 Ley 142 de 1994, se emitirá sentencia de fondo y se reconocerá el monto de la indemnización conforme a la proporción que le corresponda a cada copropietario y conforme a las solicitudes conjuntas numeral 3° del texto del contrato de transacción.

Lo anterior en consonancia con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 1° y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que refiere que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

En este orden de ideas las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro del proceso, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., y la parte demandada acordaron como valor por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$185.613.610.00), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre de este Juzgado.

La Ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas"* y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos *"los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres"*

o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, se concluye que existe pleno derecho para imponer la Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118-10721, Ubicado en la vereda " Palmichal" denominado "La Quebra", Jurisdicción del Municipio de Aranzazu, Caldas, cuya descripción, cabida y linderos son:

UN LOTE DE TERRENO DE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIARIA DE TREINTA HECTÁREAS CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN RELACIONADOS EN EL ESCRITURA NÚMERO 172 DEL 23-05-87 NOTARÍA ÚNICA DE ARANZAZU. - SEGÚN ESCRITURA NÚMERO 452 DEL 08-1189 EL PREDIO TIENE UN ÁREA DE 24-0000HTS. SIN LINDEROS SEGÚN DECRETO 1711 DEL 06-07-84. SUS LINDEROS SON:

###DE LA QUEBRADA PALMICHAL, LINDERO CON TERRENO QUE ANTE FUE DEL SEÑOR ANTONIO GIRALDO, HOY PROPIEDAD DEL SEÑOR FRANCISCO HERNÁNDEZ; SIGUIENDO QUEBRADA ABAJO, LA QUEBRADA DE PALMICHAL, HASTA PONERSE AL FRENTE DE UN CHORRO; DE AQUÍ SIGUIENDO HACIA ARRIBA HASTA EL LINDERO DE PROPIEDAD DEL SEÑOR ALFREDO GÓMEZ, HOY DEL SEÑOR EUCARIO LOAIZA, HASTA LLEGAR A UNA AGUITA, LINDERO CON EL MISMO SEÑOR EUCARDO LOAIZA; ANTES ALFREDO GÓMEZ; AGUITA ABAJO LINDANDO CON EL MISMO SEÑOR LOAIZA, ANTES ALFREDO GÓMEZ HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA PALMICHAL; QUEBRADA ABAJO HASTA ENCONTRAR LA QUEBRADA LA MIRANDA; QUEBRADA ARRIBA HASTA PONERSE AL FRENTE DE UNA AGUITA, LINDERO CON TERRENO QUE ANTES FUE DE FRANCISCO BEDOYA, HOY DE LOS SEÑORES ALONSO Y AUGUSTO HOYOS; ÉSTA ARRIBA LINDANDO CON LOS MISMOS SEÑORES HOYOS, ANTES DEL SEÑOR FRANCISCO BEDOYA, SIGUIENDO POR EL BORDE DE UNA PEÑA LINDANDO CON TERRENO DE LOS MISMOS SEÑORES HOYOS, ANTES FRANCISCO BEDOYA, (ANTES FRANCISCO BEDOYA); HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON TERRENO QUE FUE DEL SEÑOR ALFONSO HOYOS, HOY DE ALONSO Y AUGUSTO HOYOS; SIGUIENDO EL LINDERO CON EL MISMO, HASTA ENCONTRAR UNA AGUITA; AGUITA ARRIBA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO CON TERRENO QUE FUE DEL SEÑOR CARLOS BOTERO, HOY DE PROPIEDAD DEL SEÑOR FLORO NOREÑA, HSTA ENCONTRAR UN RASTROJO; SIGUIENDO POR EL BORDE DEL RASTROJO, LINDANDO CON LOS MISMOS NOREÑAS ANTES DE CARLOS BOTERO, HASTA CAER A LA QUEBRADA DE LA MIRANDA DE AQUÍ, ARRIBA POR UN RASTROJO HASTA LLEGAR A UNA PUERTA DE GOLPE, LINDERO CON TERRENO QUE FUE DEL SEÑOR TULIO GONZÁLEZ HOY DE JUDID LÓPEZ DE S; DE AQUÍ DE TRAVESÍA HASTA ENCONTRAR EL LINDERO QUE FUE DEL SEÑOR ANTONIO GIRALDO, HOY FRANCISCO HERNÁNDEZ, DE AQUÍ DERECHO A LA QUEBRADA DE TAPARAL Y QUEBRADA ARRIBA HASTA EL PRIMER LINDERO EN LA QUEBRADA DE PALMICHAL###

Establece el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 de la Ley 1073 de 2015, textualmente:

"Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan".

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisa: *"cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva".*

El artículo 312 del C.G.P. establece: *"En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia..."* y por su parte el artículo 2469 señala: *"La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual..."*.

Finalmente, no se advierte fraude o colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Con fundamento en lo expuesto se decretará la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 118 - 10721, ubicado en la vereda "Palmichal" denominado "La Quiebra", Jurisdicción del Municipio de Aranzazu, Caldas, donde figuran como titulares de derechos reales HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ el primero en calidad de propietario fiduciario y los dos últimos en calidad de fideicomisarios.

Se ordenará la entrega de la indemnización por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$185.613. 610.00) a favor de los señores HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ.

Se especificará el área a ocupar, se ordenará la inscripción de la presente sentencia y se levantará la inscripción de la demanda decretada como medida cautelar en esta litis.

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P., representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 118 -10721, ubicado en la vereda "Palmichal" denominado "La Quiebra", Jurisdicción del Municipio de Aranzazu, Caldas, donde figuran como titulares de derechos reales HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ.

SEGUNDO: Se ordena la entrega de la indemnización por valor de CIENTO OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS MONEDA LEGAL (\$185.613. 610.00) a favor de los señores HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ, HÉCTOR MAURICIO SERNA GÓMEZ y JUÁN MARTÍN SERNA GÓMEZ en las siguientes cantidades: Para el señor HÉCTOR ALBERTO SERNA LÓPEZ la suma de \$ VEINTIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/CTE. (28.830.530 m/cte.), y para el señor JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ la suma de CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$ 156.830.530 m/cte.) tal como de consuno lo solicitaron los interesados.

TERCERO: SEÑALAR como área a ocupar a efectos de la servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica, QUINCE MIL CIENTO CINCUENTA METROS CUADRADOS (15.150 m²) área comprendida entre las siguientes coordenadas:

Franja 1: Partiendo del Punto 1 con coordenadas 1073713.5N y 846502.7E y en una longitud de 155.82 metros en línea recta hasta llegar al punto 2 con coordenadas 1073569.4N y 846443.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 13.17 metros en línea recta hasta llegar al punto 3 con coordenadas 1073572.9N y 846430.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.53 metros en línea recta hasta llegar al punto 4 con coordenadas 1073580.9N y 846415.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18.97 metros en línea recta hasta llegar al punto 5 con coordenadas 1073585.1N y 846396.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11.69 metros en línea recta hasta llegar al punto 6 con coordenadas 1073582.5 y 846385.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.54 metros en línea recta hasta llegar al punto 7 con coordenadas 1073583.2N y 846378.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 130.53 metros en línea recta hasta llegar al punto 8 con coordenadas

1073703.9N y 846428.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 24.4 metros en línea recta hasta llegar al punto 9 con coordenadas 1073703.7N y 846452.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 18 metros en línea recta hasta llegar al punto 10 con coordenadas 1073706.4N y 847024.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20.91 metros en línea recta hasta llegar al punto 11 con coordenadas 1074477.5N y 846470.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 32.88 metros en línea recta hasta llegar al punto 1 de partida y encierra.

Franja 2: Punto 11 con coordenadas 1073708.8N y 846453.9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23.82 metros en línea recta hasta llegar al punto 12 con coordenadas 1073707.9N y 846430.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 90.4 metros en línea recta hasta llegar al punto 13 con coordenadas 1073791.5N y 846464.5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.19 metros en línea recta hasta llegar al punto 14 con coordenadas 1073797.2N y 846497.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.2 metros en línea recta hasta llegar al punto 15 con coordenadas 1073807.6N y 846535E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 6.86 metros en línea recta hasta llegar al punto 16 con coordenadas 1073808.5N y 846541.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 97.35 metros en línea recta hasta llegar al punto 17 con coordenadas 1073718.5N y 846504.7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 36.05 metros en línea recta hasta llegar al punto 18 con coordenadas 1073710.7N y 846469.5E de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15.72 metros en línea recta hasta llegar al punto 11, partida y encierra.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el predio con matrícula inmobiliaria No. 118-10721 denominado "La Quiebra", ubicado en la vereda "Palmichal" del municipio de Aranzazu, Caldas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina, Caldas, líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Levántense las medidas cautelares adoptadas con el presente proceso - inscripción de la demanda -. Por Secretaria Ofíciense en tal sentido.

SEXTO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

Firmado Por:

Rodrigo Alvarez Aragon
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Caldas - Aranzazu

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15acb65729ab09051abb8217cc3be3b2a3bef22a9e1602bae02d7
c1edea11fe1**

Documento generado en 12/08/2021 10:49:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>